



BOLETÍN TRIBUTARIO - 061/14

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. NORMATIVA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- MODIFICA EL FORMULARIO 110 “DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS O DE INGRESOS Y PATRIMONIO PARA PERSONAS JURÍDICAS Y ASIMILADAS, PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD” Y EL FORMATO 1732 “FORMATO Y ESPECIFICACIONES PARA EL SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN CON RELEVANCIA TRIBUTARIA- AÑO GRAVABLE 2013” Y SUS INSTRUCTIVOS - [Resolución No. 000087 del 26 de marzo de 2014](#)

II. JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 09 del 19 de marzo de 2014](#) informa que adoptó, entre otras, las siguientes decisiones:

1. NO EXISTE VULNERACIÓN DE LA IGUALDAD DE LOS PRODUCTORES DE ALIMENTOS, EN QUE SOLO SE PUEDA HACER EFECTIVA LA DEVOLUCIÓN DEL IVA A QUIENES UTILICEN EL SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA Y LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA DIAN

- La norma acusada es del siguiente tenor:

**“LEY 1607 DE 2012
(diciembre 26)**

Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones

Artículo 55. Modifíquese el artículo 481 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:



Artículo 481. Bienes exentos con derecho a devolución bimestral.
Para efectos del Impuesto sobre las ventas, únicamente conservarán la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a devolución bimestral:

(...)

g) *Los productores de los bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario que una vez entrado en operación el sistema de facturación electrónica y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la DIAN para la aplicación de dicho sistema, lo adopten y utilicen involucrando a toda su cadena de clientes y proveedores*".

- Al respecto resolvió:
 - Declarar la EXEQUIBILIDAD del aparte normativo contenido en el artículo 55 de la ley 1607 de 2012, según el cual *"que una vez entrado en operación el sistema de facturación electrónica y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la DIAN para la aplicación de dicho sistema, lo adopten y utilicen involucrando a toda su cadena de clientes y proveedores"*, en relación con el cargo por la afectación del principio de igualdad.

- La Corte fundamentó su decisión en:

"El análisis de la Corporación partió del amplio margen de configuración del legislador en materia tributaria, que comprende los beneficios tributarios. La conclusión fue que la medida legislativa cuestionada no establece un trato diferenciado entre dos sujetos que se encuentren en una situación semejante o equiparable, sino que por el contrario, a la luz la necesidad de garantizar una respuesta oportuna a los requerimientos de devolución, y a la de evitar que ésta sea utilizada como un mecanismo de fraude, existe una diferencia fáctica relevante entre los productores de los alimentos exentos de la cadena familiar, y los demás agentes económicos que suministran los otros bienes y servicios exentos que tienen derecho a la devolución semestral, y en atención a dicha diferencia, se estableció el requisito de la implementación de la facturación electrónica únicamente en relación con los primeros, y no en relación con los segundos. Es decir, las diferencias empíricas constitucionalmente relevantes a la luz de los objetivos del sistema de devoluciones, justifican plenamente la diferenciación normativa que el peticionario cuestiona".



(EXPEDIENTE D-9803 - SENTENCIA C-168/14 - Marzo 19).

2. LA CORTE CONSTITUCIONAL REITERÓ LA NATURALEZA PERSONAL O INDIVIDUAL DEL PERÍODO DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, ACORDE CON EL ART. 249 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. POR CONSIGUIENTE, LA NORMA DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL QUE CALIFICA ESE PERÍODO COMO INSTITUCIONAL, FUE DECLARADA INEXEQUIBLE

- La norma demandada es la siguiente:

***“LEY 938 DE 2004
(Diciembre 30)***

Por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación

Artículo 9º. Período. El Fiscal General de la Nación es elegido para un período institucional de cuatro años”.

- Frente al tema expuesto decidió:
 - ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-037/96 y por lo tanto, declarar INEXEQUIBLE la expresión “*institucional*” contenida en el artículo 9º de la Ley 938 de 2004”. (EXPEDIENTE D-9828 - SENTENCIA C-166/14 - Marzo 19).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

26 de marzo de 2014